

## ESTUDIO DEL ARTÍCULO: LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL DE JORGE CARPIZO

Rosa María DÍAZ LÓPEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Conceptualización de la supremacía constitucional e interpretación del artículo 133*. III. *Reflexiones acerca de la supremacía constitucional*.

### I. INTRODUCCIÓN

Es un honor tener la oportunidad de analizar el artículo del ilustre doctor Jorge Carpizo.<sup>1</sup> Por lo tanto, me congratulo de haber sido invitada a participar por los coordinadores de este homenaje, los doctores Héctor Fix-Zamudio, Héctor Fix-Fierro, Miguel Carbonell y el licenciado Luis Raúl González. A modo de exponer la metodología del presente ejercicio intelectual, le comento al lector que reseñaré los puntos más importantes del artículo y las conclusiones, incorporando las aportaciones personales que considero pertinentes. Analizar su extensa y fructífera obra constituye la mejor manera de homenajear al distinguido jurista, cuyos estudios constituyen uno de los pilares del derecho constitucional mexicano e iberoamericano.

### II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133

El artículo 133 constitucional es la base de la norma fundamental del Estado mexicano. Establece los cimientos que configuran la naturaleza y el sentido del principio constitucional de *supremacía constitucional*.<sup>2</sup>

\* Investigadora y catedrática de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 2, núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 3-32.

<sup>2</sup> *Idem*. Me parece oportuno señalar que el principio de supremacía constitucio-

¿Qué se entiende por *supremacía constitucional*?

Por *supremacía constitucional* se debe concebir al grado supremo en que la Constitución de un Estado se encuentra como una norma que está por encima de todas las demás y que no tiene normativa superior en su línea. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha considerado que la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Jorge Carpizo<sup>4</sup> afirma que la representa la unidad de un sistema normativo y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad, porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece, existe un medio reparador de la arbitrariedad.

Para el doctor Carpizo: “Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se establece que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”.<sup>5</sup>

La idea, el principio, el hecho y la realidad normativa de que la Constitución sea la norma jurídica suprema de un país, no presupone, a primeras miras, mayores problemas. El hecho de que además de ser una norma jurídica, sea una norma jurídico-política, le concede a este principio una mayor relevancia. ¿Qué logra? Que nunca se deba escatimar en su estudio y análisis. Aun cuando la Constitución es suprema, no equivale a confundir la supremacía de la Constitución con la soberanía. El homenajeado aclara:

Al hablar de supremacía constitucional no se le debe confundir con soberanía, pues mientras soberanía es la facultad del pueblo de constituir su or-

nal guarda un interesante papel como un medio de protección del orden constitucional, así en opinión del doctor Michael Núñez Torres, el principio de supremacía constitucional: “... se puede completar con aquella que explica a la Constitución como la norma que establece las regulaciones del sistema de fuentes del derecho”, en Núñez Torres, Michael, *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México, Universidad Iberoamericana-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2006, p. 108.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano: La Supremacía Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 38.

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, pp. 1 y 2.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 3.

den jurídico, supremacía constitucional es uno de los varios conceptos que el pueblo asienta en la realización del derecho. O sea que la soberanía es el origen de la supremacía constitucional, es decir, uno es un concepto creador, el primero y principal de cualquier ordenación jurídica y el otro —aunque sea deducción lógica— es un concepto creado.<sup>6</sup>

Ciertamente, Carpizo se inscribe aquí en una realidad que ha sido virtud particular del constitucionalismo estadounidense y que se ha entrecruzado con el constitucionalismo europeo de posguerra,<sup>7</sup> nutrido por doctrinas neoconstitucionales. Las Constituciones son ante todo normas jurídicas, es el derecho lo que da sentido a la Constitución; los sucesos políticos, sociales y culturales ya no le son ajenos, pero el derecho sigue siendo el baluarte que logra que los poderes se racionalicen. Por ello, la supremacía constitucional es en su sentido más primigenio, un principio de matiz jurídico.

Según la doctrina de la teoría constitucional, es normal que las Constituciones de los distintos países varíen entre la identidad que les corresponde como norma de gobierno. Sin embargo, subsiste un ideario común a todos los sistemas constitucionales procedente especialmente de la influencia del constitucionalismo estadounidense, donde la Constitución se convierte, finalmente en norma de derecho, norma jurídica.<sup>8</sup> Es decir,

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>7</sup> El constitucionalismo europeo se transformó sorprendentemente en la segunda mitad del siglo XX, algunos afirman que volvió al constitucionalismo de la República de Weimar, fuertemente adelantado, interrumpido por el asenso de Hitler al poder en Alemania. La doctora Ángela Figueruelo Burrieza lo detalla de la siguiente forma: “Ahora bien, el desarrollo concreto de estos textos constitucionales europeos vigentes representa una forma nueva e inédita de reconocer, primero, y superar después, las doctrinas existentes previamente sobre la constitución democrática. Así la idea revolucionaria y francesa del poder constituyente, reafirmada en Weimar en 1919 se transforma para aproximarse al concepto revolucionario norteamericano, según el cual el poder constituyente no solo crea la constitución, sino que sirve de fundamento al orden jurídico estatal de forma permanente y presupone un límite al poder del legislador (en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Constitucional español 76/83, de 5 de agosto)”. Figueruelo, Ángela, “Nuevas tendencias del derecho constitucional en Europa”, en Casal, Jesús, Arismendi, Alfredo *et al.* (coords.), *Tendencias actuales de derecho constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrum*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007, p. 207.

<sup>8</sup> Esta idea recurrente se puede entender mejor, si cito al jurista Manuel Aragón quien expone: “Lo que resulta hoy un lugar común, en el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es la norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre

una norma que no entra en rivalidad ni en conflicto con los sistemas democráticos modernos. En ello me abrego, cuando leo, al doctor Carpizo, quien oportunamente señala y que, en consonancia con las líneas anteriores, describe mejor que nadie todo este fenómeno que radica en los orígenes del principio de supremacía constitucional:

La Constitución norteamericana asentó en el párrafo segundo del artículo sexto el principio de supremacía constitucional a saber, “Esta constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la constitución o las leyes de cualquier Estado”. La primera vez que la Corte Suprema de ese país examinó tan importante cuestión fue en el caso Cooper Telfair, pero todos sabemos que fue en 1803, cuando Marshall en su célebre ejecutoria Marbury-Madison definió y circunscribió los alcances del principio en examen... En los Estados Unidos de Norteamérica se asentó este principio por la circunstancia histórica de que los estados integrantes de la Federación habían vivido libres y era necesario lograr la unidad indispensable en un orden jurídico.<sup>9</sup>

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución. Por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: de ahí que las actuaciones de éstas deban ajustarse a las disposiciones de aquélla.<sup>10</sup>

La indiscutible estela que el principio de supremacía constitucional de la carta magna de los Estados Unidos de América dejó en el constituyente de 1857, marcó todo un acontecimiento de gran impronta en el constitucionalismo mexicano. Así quedó plasmado si se repara en el estrecho paralelismo que existe, desde el punto de vista del derecho formal, en ambas Constituciones: “... los preceptos que señalan el principio de Su-

de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida”. Aragón, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 113.

<sup>9</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 6.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 38.

premacía Constitucional en las Cartas Magnas de México y Norteamérica son gramaticalmente similares, pero poseen un alcance, un sentido y una interpretación completamente opuestas”.<sup>11</sup>

En las páginas posteriores del trabajo citado, el gran jurista se encargará de explicar por qué la experiencia constitucional mexicana del 133 hizo que su interpretación fuera completamente diferente a la interpretación de su idéntico precepto en los Estados Unidos. Destaca que ambos preceptos fueran gramaticalmente similares. No obstante, el citado principio —como él sugirió—, ya se había esbozado precariamente en España, Francia e Inglaterra. La aparición de este principio de manera sustancial y gramatical en el constitucionalismo estadounidense, fue identificado tardíamente con el concepto de Constituciones escritas:

También se ha discutido si el principio de supremacía constitucional sólo existe en constituciones escritas y en sistemas federales. Pensamos que tanto existe en constituciones flexibles y en los sistemas centrales y nos basamos en el argumento ya expuesto: si la Constitución es la ley fundamental, si contra la Constitución no puede ir ninguna norma secundaria, si todo acto para ser válido tiene que poder encuadrarse dentro de ella; entonces la Constitución emana del principio de supremacía constitucional que es tan valedero en una Constitución escrita, que en una no escrita, en una flexible que en una rígida, en un régimen federal que en uno central.<sup>12</sup>

Era de suponerse que existiera cierta inclinación a considerar al principio de supremacía constitucional como un principio derivado del constitucionalismo escrito, pero como el doctor Carpizo afirmó: “Las anteriores afirmaciones son únicamente deducciones lógicas de la premisa: una constitución es la ley suprema”.<sup>13</sup> En este orden de ideas, no resulta extraño que el principio de supremacía constitucional llevado a la práctica por el constitucionalismo estadounidense, haya sido acogido también por el constitucionalismo europeo.

Una vez aclarado el principio de supremacía constitucional y sus antecedentes, la explicación acerca de que el artículo 133 constitucional en México consagra tal principio, además de su coincidencia gramatical con su par en Estados Unidos, podemos dividirla en formal y material. La última sucede: “... porque la Constitución es el estatuto primordial, es el

<sup>11</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 7.

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Idem.*

que determina toda la actividad jurídica, es el conjunto de normas según las cuales se van a crear y según las cuales van a vivir todas las demás normas”.<sup>14</sup>

Así afirma que dos consecuencias importantes derivan de la supremacía material de la Constitución, mismas que son “... el principio de legalidad, todo acto contra la Constitución carece de valor jurídico... cada órgano tiene su competencia que no se puede delegar salvo los casos expresamente señalados por la misma Constitución”.<sup>15</sup>

En cuanto a la supremacía formal de la Constitución para Carpizo deriva primeramente “... de la idea de las Constituciones escritas y rígidas. Es decir, del hecho de que para modificar una norma constitucional se necesita la intervención de un órgano especial. Se crea un orden jerárquico de las normas del sistema jurídico donde la Constitución se encuentra en el lugar más alto”.<sup>16</sup>

Aunque desde su punto de vista el principio de supremacía constitucional no es excluyente de los sistemas constitucionales no escritos, sí se observa el hecho de que la supremacía formal es parte consustancial de este principio. De hecho, se puede percibir una huella kelseniana<sup>17</sup> —desde el punto de vista de la teoría de la Constitución—, que ha influenciado fuertemente los sistemas jurídicos modernos, por hablar del estadounidense y del mexicano, donde la idea de la Constitución como norma jurídico-positiva formal, es una idea latente y preeminente: “Kelsen declara que el derecho regula su propia creación. O sea que una norma pauta la creación de otra y la relación que existe entre la norma creada y la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación. Así la norma creadora es superior a la creada”.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>15</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 10.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> “La recepción práctica del principio de supremacía constitucional, tal como queda así establecida en América, iba a resultar muy tardía en Europa. No tiene propiamente lugar hasta ciento dieciséis años después de la sentencia de Marshall, esto es, hasta los años de la primera posguerra entre 1919 y 1939, y es obra principal de otro jurista de muy distinta traza, Hans Kelsen, que la consagra en la constitución austriaca de 1920”. Fernández Carvajal, Rodrigo, “Notas sobre el derecho constitucional como nuevo derecho común”, en *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Murcia, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, 1989, p. 258.

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 8. Ignacio de Otto explica también este fenómeno que se da en los ordenamientos constitucionales, especialmente en los ordenamientos de constituciones escritas, pero para dejar en claro la relación que tiene la cualidad de supremacía de la constitución, con la validez de la norma en el ordenamiento jurídi-

Para los efectos de este trabajo, me interesa referirme únicamente a las razones por las que la postura kelseniana también es considerada por Carpizo como una “magnífica exposición del principio de Supremacía Constitucional”:<sup>19</sup>

La unidad del orden jurídico se encuentra precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y razón última de validez de todo este sistema jurídico.<sup>20</sup>

Hasta este momento, he analizado los aspectos referentes al principio de supremacía constitucional. No olvido que el artículo de Carpizo tiene como objetivo principal la interpretación del artículo 133 constitucional en México, misma que se deriva de los contenidos del precepto y la aplicación que del mismo hacen o pueden hacer las autoridades<sup>21</sup> en virtud de sus facultades, atribuciones y competencias constitucionales. En ese tenor es donde se observan importantes disquisiciones del doctor.

El artículo 133 constitucional se caracteriza por enunciar *la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano*.<sup>22</sup> Sin ánimo de ser redundante, dicho artículo constitucional debe establecer una jerarquía de normas para

co, que de acuerdo a Kelsen, hace que éstas sean existentes, añadido: “El concepto de constitución sólo es comprensible si se parte de un dato básico de los ordenamientos jurídicos modernos: la distinción entre creación y aplicación de normas y la atribución de la primera función a uno o varios órganos que ocupan una posición de supremacía en la organización jurídica y que desarrollan su función normadora de un modo más o menos permanente. El presupuesto primero de la Constitución es, por tanto, la existencia de la función legisladora en sentido amplio de este término, como función de crear normas. Esa función normadora puede, a su vez, dividirse en varios planos subordinados entre sí, supuesto en el cual el término legislación se reserva para el que ocupa una legislación superior”. Disponible en Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2008, p. 14.

<sup>19</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 8.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> “La plenitud del principio de supremacía incita a repetir que toda constitución —si es debe operar realmente desde y con esa misma supremacía— necesita desplegar la fuerza normativa en todas sus partes, para lograr lo que el principio de supremacía ha pretendido señalar: el cumplimiento, la eficacia, la aplicación de la constitución, y la fidelidad a ella mediante su acatamiento”. Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 11.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 18.

confirmar la supremacía de la Constitución, aun cuando ésta se entiende por la naturaleza de la Constitución misma. No constituye un error de redacción, no es oscuro ni obtuso en su señalamiento, me clarifico con las palabras del homenajeado:

... creemos que la redacción de este primer párrafo del artículo en cuestión es correcta y basamos en nuestra afirmación en lo siguiente: como hemos dicho este artículo corresponde al sexto, fracción segunda de la norma norteamericana. Y ningún tratadista del país ha pensado que está mal redactado. Es más, en esa nación, el artículo funciona perfectamente.<sup>23</sup>

Este tema se adhiere a la clasificación de Mario de la Cueva, quien considera que la jerarquización de normas se establece a través de tres grandes órdenes jurídicos integrados por: “I) Constitución federal, II) Leyes constitucionales y tratados, III) El derecho federal ordinario y el derecho local”.<sup>24</sup>

En este tenor, las leyes constitucionales en la clasificación de Mario de la Cueva, reescrita por Carpizo, son la Constitución, formal y material. Sin embargo, el derecho federal ordinario que es aquél que desciende de la Constitución, “no forma parte de ella”,<sup>25</sup> puede ser local cuando ésta así lo indique. En esa clasificación aparecen como leyes constitucionales las leyes orgánicas y reglamentarias. Se añade una categoría más que es la de leyes sociales: “Aquéllas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución, que son aquellas leyes que explican los principios de los artículos 27 y 123 constitucionales —que especifican la legislación agraria y laboral”.<sup>26</sup>

Así es como nuestro maestro, con su excelente análisis, conduce al lector hasta el punto medular que genera que la interpretación del artículo 133 constitucional en México sea un tema recurrente, inacabado y complejo. Consiste, entre otras cosas, en que no sucede como en los Estados Unidos, algo que no es fácil de identificar para quien no está adentrado en el tema. Esto incide directamente en la naturaleza principal de este artículo, en sus efectos: “Podemos afirmar que en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local, pero que en Norteamérica el derecho federal sí priva sobre el local”.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 20.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 21.



Utilizando el método comparado con brillante inteligencia, explica las circunstancias del principio en comento en los Estados Unidos, lo coloca frente a su par mexicano y deriva similitudes y diferencias.<sup>28</sup> De esta manera es posible realizar una exégesis del artículo, una interpretación extensiva de lo que el constituyente quiso decir a través del artículo 133 de la ley fundamental. Esta interpretación de ninguna manera abusa de los defectos de su literalidad:

La primera de las diferencias se encuentra en nuestro artículo 124, que señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales por la Constitución, se entienden reservadas a los Estados. Este artículo marca la competencia del Gobierno Federal, que es delegada, y la de los gobiernos locales en forma sumamente clara y precisa.<sup>29</sup>

Por ello, es necesario aclarar que aun cuando los dos preceptos presuponen cierto paralelismo literal, la interpretación es diametralmente distinta. No se debe explicar con superchería intelectual, sino buscando en la propia Constitución: así es como arriba a la idea de que en los Estados Unidos subyace otra diferencia en el orden constitucional:

La enmienda décima admitió el precepto anterior de la confederación pero omitió la palabra expresamente, y esta omisión fue valorada como: *The National Government might exercise incidental powers in addition to those expressly granted*. Pero además, si conectamos esta teoría con el pensamiento de las facultades implícitas, nos encontramos con que en Norteamérica, el gobierno federal ha desarrollado facultades que no le están otorgadas.<sup>30</sup>

De tal manera que fundamentándose en las consideraciones enseñadas por el profesor Mario de la Cueva y al obtener así la deducción de que en México no existían las facultades concurrentes (por lo menos tan desarrolladas como en el país vecino), el doctor Carpizo extrae que de los numerales 16, 40, 41 y 103 de la Constitución mexicana, se obtiene la evidencia de que en México no existen las facultades. Así afirma: "... nunca el derecho

<sup>28</sup> "Al ser las dos normas —el 133 y el 6, 2 párrafo— iguales, hay que buscar en otros textos constitucionales el origen de la diferencia de la interpretación, que se halla primordialmente en dos ideas". Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 21.

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 21.

federal quiebra al local, cosa que sí acontece en Norteamérica donde sí existen esta clase de facultades”.<sup>31</sup>

Con esa certeza es que él se acerca, siempre crítico, a uno de los embrollos y ofrece una acendrada interpretación del artículo 133 constitucional: “Mientras en el artículo norteamericano el problema es de supremacía de la legislación federal sobre la local, en México el problema de este artículo es de competencia”.<sup>32</sup>

La existencia del artículo 124 constitucional apareja una serie consistente de cambios entre ambos sistemas constitucionales. No se desprende de una interpretación literal del artículo 133 de la ley fundamental, sino de un análisis, de las partes del todo. En ese apartado, y para acabar con ese nudo gordiano que a veces empaña a los debates jurídicos:

... afirmamos que en México, hay supremacía de la Constitución que se encuentra en el primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica. En el segundo grado se encuentran las leyes constitucionales —en la acepción que les dio Mario de la Cueva— y los tratados. Y en tercer grado coexisten: el derecho federal y el local.<sup>33</sup>

Es por ello que afirma que cuando se trata de dilucidar cuál norma federal o local es aplicable, no se plantea contradicción, sino un problema de competencia.<sup>34</sup> No ocurre esto al momento de establecer cuál norma prevalece, si la constitucional o el tratado. Respecto de esta problemática jurídica, él se adscribe a la postura siguiente:

Nosotros pensamos que un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a toda clase de violaciones, así en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación de un tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró... creemos que un país al celebrar un tratado debe examinar que no exista para ello traba en el derecho constitucional del otro, y esto respondería a la idea de que cuando uno contrata necesita conocer la situación jurídica de la otra parte.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 25.

El examen de la constitucionalidad de las leyes locales por los jueces locales presupone otro problema jurídico de larga discusión. Carpizo lo aborda desde la transcripción de las consideraciones de importantes juristas mexicanos, tomando en cuenta las principales dudas respecto de este tema: valoración de la constitucionalidad de una ley local por juez local, actividad jurisdiccional, obligación del juez de respetar la Constitución, no aplicación de leyes que la contrarían, el amparo como recurso constitucional, el monopolio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tema.<sup>36</sup> Al final, acaba adscribiéndose a la tesis de otro gran jurista, don Héctor Fix-Zamudio, partidario de la democracia constitucional y de tendencias amplias en el derecho. Evocando textualmente a Fix-Zamudio, expresa:

Es partidario de que los jueces locales examinen la constitucionalidad de las leyes y con gran claridad expone el mecanismo del recurso de inconstitucionalidad en el que la contraparte del quejoso es el juez común que según el afectado aplicó un precepto anticonstitucional. No se enjuicia al poder legislativo por su labor, sino que se analiza la resolución del juez quien a pesar

<sup>36</sup> Juan Silva Meza escribe que existen en la práctica tres tipos de control constitucional, el primero que consiste en la existencia de un sistema de control difuso: “en el cual la facultad para declarar la inconstitucionalidad de una norma general la tienen todos los órganos judiciales, sistema de control concentrado, basado en el principio de que solo un determinado ente, tribunal constitucional o corte suprema, puede declarar la inconstitucionalidad de una norma general”. El doctor Juan Silva Meza sostiene que en México el sistema de control constitucional es concentrado en tanto que lo ejerce “con exclusividad el Poder Judicial de la Federación”, sustenta el ministro Silva Meza que son dos trascendentes principios constitucionales, el de separación de poderes del artículo 49 y el de supremacía constitucional, los que confirmar que “La constitución es la ley suprema y fundamental”. No quiero entrar en otras explicaciones que me alejen del tema principal objeto de mi estudio, pero las opiniones del doctor Silva Meza son parcialmente ciertas, parcialmente porque en primer lugar a la luz de la reforma constitucional del año 2011, que fue posterior al escrito que aquí señalo, queda muy claro que cualquier autoridad, incluso la jurisdiccional debe respetar, aplicar e interpretar la Constitución, la reforma solo explicitó algo que la Constitución, como se verá más adelante, y como el mismo Carpizo señala, ya infería, es decir que cualquier juez inclusive el local, puede y está obligado a examinar la constitucionalidad de las leyes, cuando sea necesario, y que esto también atañe a las autoridades administrativas, inclusive a los tribunales administrativos, hecho, valioso que el doctor Jorge Carpizo, se encargó valientemente de asentar en su escrito, y de manera extensiva en toda su obra, y que reside en la naturaleza misma del artículo 133 constitucional. Silva Meza, Juan, *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*, México, UNAM, 2002, p. 6.

de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 133, aplicó una norma anticonstitucional. Afirma el muy distinguido tratadista, y con toda razón, que se trata de un control de la constitucionalidad de las leyes por vía de excepción.<sup>37</sup>

Estos rasgos que apelan a mayor participación de todas las autoridades federales y locales, en el respeto de la Constitución y aplicación de las normas constitucionales cuando la norma jurídica sea claramente inconstitucional, lo que determina un ejercicio de control constitucional por parte de los jueces locales. Se encuentra de manera esencial ligado al tema de los derechos fundamentales; así, es pertinente traer aquí a otro autor, el doctor Gastón Enríquez Fuentes, quien inscrito en esta línea doctrinal, escribe:

En efecto, la protección de los derechos fundamentales que llevan a cabo las cortes o tribunales constitucionales está íntimamente ligada al principio de supremacía constitucional, pues mientras que esta última se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional que realizan aquéllos se encarga de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional.<sup>38</sup>

De esta lectura se extrae la interesante idea de qué es la jurisdicción constitucional, uno de los grandes canales que se abren a partir de la interpretación y aplicación de estos principios. Es ella (la jurisdicción constitucional) la que tiene la “... función de asegurar la constitucionalidad de la actividad del poder”;<sup>39</sup> concuerdan perfectamente con esta afirmación las palabras del profesor Rodrigo Fernández Carvajal, quien expone que el principio de supremacía constitucional que inicialmente se pensó o se diseñó —por lo menos por uno de sus principales formuladores en el ámbito europeo, Kelsen— fue estructurado para un sistema de control jurisdiccional concentrado, positivista, donde la ley no tenía que ser reescrita, pues se piensa que el legislador debe escribir correctamente la ley y ella no tiene

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>38</sup> Enríquez Fuentes, Gastón, “Artículo 133: La supremacía constitucional en México”, *Revista Mexicana Statum Rei Romanae de Derecho Administrativo*, Facultad de Derecho y Criminología-Universidad Autónoma de Nuevo León, Año III, núm. 8, enero-junio de 2012, p. 160.

<sup>39</sup> *Idem*.

por que ser revalorada, reexaminada por los tribunales jurisdiccionales, locales o federales. Ahora ha cambiado:

Contrariamente al modelo de Kelsen, pero en concordancia con los modelos italiano 1947 y alemán de 1949, en nuestro sistema no sólo queda vinculado jurídicamente el Tribunal a la Constitución, sino que la Constitución tiene un valor normativo directo: ‘Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico’ (art. 9.1). La Constitución pues, afecta y vincula a los ciudadanos, cortes, jueces, Gobierno, Tribunal Constitucional, etcétera, pero claro: este último tiene el monopolio de rechazar las leyes declarándolas inconstitucionales.<sup>40</sup>

Otra de las cuestiones centrales del artículo del doctor Carpizo es la referida a si la autoridad administrativa puede realizar examen de constitucionalidad de leyes. En ese argumento, tomando como referencia doctrinal a Gabino Fraga, destacado jurista del ramo administrativo, la respuesta concluyente es parcialmente afirmativa. Es decir, que en numerales constitucionales de contenido concreto, únicamente por autoridades con facultad de decisión, abriendo el camino para que los tribunales administrativos también realicen el examen de la constitucionalidad en esta materia.

Por lo que respecta a sus conclusiones sobre el artículo 133 constitucional, el mismo abre canales de interpretación<sup>41</sup> muy amplios. Dicho artículo no es de ninguna manera restrictivo, ya que funciona como un mecanismo de defensa y de protección preventiva de la Constitución. En la carta magna de 1917, se encuentran las respuestas,<sup>42</sup> algunas en prin-

<sup>40</sup> Fernández Carvajal, Rodrigo, *op. cit.*, p. 259.

<sup>41</sup> “Son ideales para cerrar este apartado, las opiniones del doctor Michael Núñez Torres quien escribe que: Actualmente la justicia constitucional ha evolucionado significativamente y estos cambios constitucionales vienen dados, respetando estos límites, dentro de la llamada Interpretación constitucional, la cual es ejercida por instituciones políticas jurisdiccionales (Tribunales constitucionales). A través de esta interpretación no sólo se constata la adecuación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico a la Constitución, sino que se realiza una interpretación directa del propio Texto fundamental. Esto no hace más que confirmar a la Constitución como norma de aplicación directa, y la posición preeminente de principios y valores sobre todo el ordenamiento jurídico...”, Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, pp. 111 y 112.

<sup>42</sup> Considero importante también esta cita del doctor Carpizo: “Una de las razones por la cual la Constitución de 1917 ha sido tan longeva, ha sido su capacidad para reformarse. Sin embargo, debe quedar claro que no justifico muchas de las reformas constitucionales, tal y como he manifestado en otras ocasiones, porque al-

cipios, como lo es el de la defensa y protección de nuestro orden constitucional, otros más en la importancia de los derechos humanos y sociales.

En retrospectiva, me da gusto, añadir que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, especialmente del numeral primero de la ley fundamental, quedan más que formalizadas muchas de estas ideas que ya estaban latentes en el artículo 133 constitucional, pero que en una sociedad tan moderna como la que vivimos, necesitan urgentemente de canales jurídicos formales y elevados. Las consideraciones del doctor Carpizo, hombre brillante, humanista y visionario, en aquel número del año 1969, en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, son tan actuales como lo fueron en el año cuando fueron escritas, sus opiniones siempre fueron certeras en beneficio de la ciencia jurídica mexicana.

### III. REFLEXIONES ACERCA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Una vez reseñado el trabajo de nuestro ilustre jurista, añadiré algunas reflexiones sobre este interesante tópico.

La Constitución de la República determina la forma de ser del Estado, establece la integración y competencia de los poderes públicos, y otorga los derechos de que goza todo individuo que se encuentre en territorio nacional. Además, constituye el fundamento de validez de los ordena-

unas han sido innecesarias, negativas o muy miopes porque no tuvieron los alcances de miras que eran necesarios". Carpizo, Jorge, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917. En su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, p. IX. Así la reforma constitucional funciona como un mecanismo de defensa de la Constitución, de sus valores fundamentales, pues debo apuntar aquí que desde la teoría de la constitución, la constitución es un norma fundamental, pero también contiene valores fundamentales, aquellos sin los cuales el Estado no puede existir, de allí que se infieran cierto catálogo de derechos fundamentales, sin los cuales el hombre no puede vivir bajo el ente estatal, generalmente estos derechos fundamentales son los derechos de libertad. Así la reforma constitucional, funciona siguiendo al doctor Michael Núñez Torres, para ampliar la explicación de este apartado: "Así cuando se invoca la potestad popular de renovar las reglas de juego, debemos corroborar si junto al principio liberal y democrático, también se encuentra como una suerte de bisagra integradora, el principio de supremacía constitucional. Esto nos lleva directamente al dilema de la reforma constitucional y el poder constituyente... para salvaguardar el principio democrático al mismo tiempo que el principio de supremacía constitucional, el propio constituyente debe establecer unas formas de renovación constitucional a través de la institución jurídica de la Reforma constitucional". Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, pp. 108-110.

mientos secundarios. Estas características, entre otras, la convierten en ley suprema y como tal, exige medios de control y tribunales destinados a protegerla.<sup>43</sup>

La supremacía constitucional no es simplemente una ley fundamental que da validez al sistema en un aspecto meramente formal, sino que la Constitución debe ser conceptualizada como una entidad receptora, promotora y difusora de valores, principios y derechos fundamentales. El constitucionalismo moderno, por tanto, no solo está instalado sobre el principio de la supremacía constitucional, sino que como consecuencia del mismo, también está engarzado sobre el derecho del ciudadano a esa supremacía que se concreta, conforme al principio de la separación de poderes, en un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional. Es decir, a la justicia constitucional.<sup>44</sup>

La supremacía constitucional es una noción absoluta que no admite excepciones, por lo que el derecho constitucional a su aseguramiento tampoco puede admitir excepciones salvo, por supuesto, las que establezca la propia Constitución.<sup>45</sup>

La violación al principio de supremacía constitucional puede presentarse de dos formas: *a)* que la norma constitucional no alcance plena vigencia, en razón de que los poderes constituidos no generen las normas jurídicas que la Constitución ordena crear para hacer efectivo un mandato constitucional, y *b)* que los actos o normas jurídicas generados por los poderes constituidos estén en franca oposición a los preceptos constitucionales. Se puede afirmar que la supremacía constitucional es un principio protector de la Constitución en el que la norma primaria se convierte en fuente de fuentes, desprendiéndose así todo el sistema jurídico del Estado, jerarquizando el ordenamiento jurídico con unidad y cohesión, con la Constitución ocupando la cúspide.<sup>46</sup>

En el derecho constitucional contemporáneo, la justicia constitucional se ha estructurado como una garantía adjetiva al derecho fundamental del ciudadano a la supremacía constitucional, y como el instrumento ju-

<sup>43</sup> SCJN, *op. cit.*, p. 5.

<sup>44</sup> Brewer-Carias, Allan, Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano 2007*, 2007, t. I, pp. 63-119.

<sup>45</sup> *Idem*, p.19.

<sup>46</sup> Enríquez Soto, Pedro Antonio, “Constituciones estatales y justicia constitucional”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, p. 223, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

rídico para canalizar los conflictos entre la voluntad popular y los actos de los poderes constituidos. En esta forma, como lo señaló Sylvia Snowiss en su análisis histórico sobre los orígenes de la justicia constitucional, ésta puede decirse que surgió como un sustituto a la revolución, en el sentido de que si los ciudadanos tienen derecho a la supremacía constitucional como pueblo soberano, cualquier violación de la Constitución podría dar lugar a la revocatoria del mandato a los representantes o a su sustitución por otros, en aplicación del derecho de resistencia o revuelta que defendía John Locke.<sup>47</sup>

Es innegable la estrecha relación entre Estado de derecho y Constitución. Por un lado, la principal lucha del constitucionalismo es la *racionalización del poder* y, por el otro, en el Estado de derecho la Constitución es el sostén de toda la estructura estatal.

No en vano al constitucionalismo contemporáneo, al que prestigiosa doctrina rotula “Neoconstitucionalismo”, se le ha caracterizado como el modelo jurídico que representa el Estado constitucional de derecho. Para Prieto Sanchís, con esta denominación se hace referencia tanto a un modelo de organización jurídico-política o de Estado de derecho, como al tipo de teoría del derecho requerida para explicar aquel modelo e incluso cabría hablar de neoconstitucionalismo como ideología, para mantener la filosofía política que justifica la fórmula del Estado constitucional de derecho.<sup>48</sup>

Es preciso recordar además que la Constitución se ha *juridizado*, es decir, es *Constitución Jurídica*, por lo que se ostenta fuerza normativa y no es ya (como fue en algún momento) un mero plan, proyecto o programa político sin valor normativo ni incidencia jurídica práctica, sino realidad operativa. Con ello, se ha reforzado la doctrina de la supremacía constitucional, porque se le asigna aplicación directa como norma jurídica de base<sup>49</sup> del ordenamiento jurídico de un Estado.

En otras palabras, la Constitución no contiene solamente normas, sino también principios y valores, por lo que entre *Constitución democrática* y *derechos fundamentales* se establece una relación dialéctica. La Constitución

<sup>47</sup> Brewer-Carías, *op. cit.*, p. 20.

<sup>48</sup> Prieto Sanchís, Luis, “Neoconstitucionalismo”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 420.

<sup>49</sup> Bidart Campos, Germán J., “La positivización de la axiología constitucional (para una teoría de la Constitución en el Estado social y democrático de derecho)”, en Modoro, Raúl y Vega, Pedro de (dirs.), *Estudios de teoría del Estado de derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, UNAM-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2000, t. II, p. 729.



como fuente suprema del ordenamiento constituye la base del reconocimiento y la tutela de aquéllos, pero también el goce del contenido esencial de los derechos fundamentales es la condición elemental para la subsistencia del Estado democrático de derecho.<sup>50</sup>

Finalmente, en México e inspirada en la obra del doctor Carpizo, concluimos que:

- a) El artículo 133, en relación con los diversos 16, 103 y 124, todos de la Constitución de nuestro país, estatuye la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano, que en primer lugar presenta a la Constitución federal, seguida por las leyes constitucionales y los tratados internacionales y, finalmente, por las leyes federales y las locales.
- b) Persistentemente, en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no solo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la ley suprema.<sup>51</sup>
- c) La Constitución es expresión normativa del ideal de convivencia que desea el pueblo mexicano; es el "sistema de vida" que los ciudadanos de este país hemos plasmado en su texto alrededor de su ideal democrático, como indica su artículo 3o. y a cuya realización aspiramos sin distinción de género, posición o pensamiento.

Mediante la ley fundamental, el pueblo de esta gran nación ha comprometido su vida en alcanzar altos y grandes objetivos. Por eso, su salvaguardia judicial es una función republicana, correspondiente a la "cosa pública": aquello en lo que todos estamos interesados.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Rolla, Giancarlo, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Lima, Instituto iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana)-Grijley, 2008, p. 56.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p.49.

<sup>52</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La democracia y el juez constitucional", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 13, enero-junio de 2010, p. 421.